

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA
1.1.02**

Artículo 1º.- Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula por la presente ordenanza el impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

- 1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto directo la titularidad de vehículos de tracción mecánica, de cualquier clase, aptos para circular por las vías públicas. Se considera vehículo apto para esa circulación aquel que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes mientras que no hayan causado baja en los mismos. Teniendo esta consideración los que gocen de permisos temporales y de matrícula turística.
- 2.- No estarán sujetos al impuesto:
 - a) Aquellos vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan resultar autorizados, excepcional o temporalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esa naturaleza..
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kgrs.

Artículo 3º.- Exenciones y Bonificaciones.

- 1.- Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades autónomas y Entidades locales adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representación diplomática, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera

acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Para poder disfrutar de la exención referida en este apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando ante el Ayuntamiento acreditación suficiente de la identidad de las personas que se transporta habitualmente en el vehículo para el cual se solicita la exención, así como el grado de discapacidad que les afecta.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Las exenciones contempladas en las letras e), f), y h) del apartado 1 de este artículo, tienen carácter rogado, y, por consiguiente, serán aplicables a partir del devengo

siguiente a la fecha de la solicitud, salvo que proceda lo establecido en el apartado tercero de este artículo.

Para su efectividad y disfrute deberán ser solicitadas por los interesados, instando su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, todo ello referido al momento del devengo, aportando la siguiente documentación:

- Copia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Copia del permiso de circulación. (que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición).
- Además y solo para la exención de la letra f) del apartado 1:
- Certificado acreditativo de la discapacidad donde ha de constar la fecha de su reconocimiento, el grado y el periodo de validez de la misma, expedido por la Junta de Castilla y León.
- Declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por la persona con discapacidad o para su transporte.
- Además y solo para la exención de la letra h) del apartado 1:
- Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Comprobada la documentación y declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, que será válido para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención.

La exención por discapacidad se mantendrá en tanto el titular del vehículo esté empadronado en este municipio, en tanto mantenga el porcentaje de discapacidad exigida (33% mínimo) y asimismo en tanto que el vehículo conserve domicilio fiscal en este municipio, debiendo en cualquiera de los casos, el beneficiario comunicarlo al Ayuntamiento para la revisión de la exención, que proceda.

La exención por vehículos agrícolas provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola se mantendrá en tanto que dichos vehículos consten inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola figurando el domicilio de los vehículos en el término municipal de Laguna de Duero.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones y bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y sin que tenga carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de finalizar el periodo voluntario de pago del impuesto anual, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4.- Se establece una **bonificación del 100 por 100 para los vehículos matriculados como vehículos históricos** así como aquellos otros que, careciendo de esta identificación, puedan ser considerados como vehículos de época, siempre que su antigüedad de fabricación sea superior a 30 años, o si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, y, por consiguiente, deberá solicitarse por el interesado y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud, salvo que proceda lo establecido en el apartado tercero de este artículo, aportando la siguiente documentación:

- Copia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Copia del permiso de circulación.
- Aquellos documentos que acrediten la antigüedad del vehículo.

Dicha bonificación se reconocerá y mantendrá en tanto el titular del vehículo esté empadronado en este municipio, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento, y el vehículo conserve el domicilio fiscal en este municipio, debiendo en cualquiera de los casos, el beneficiario comunicarlo al Ayuntamiento para la revisión de la bonificación, que proceda.

5.- Se establece **una bonificación de la cuota del impuesto**, durante los cuatros primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, **aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente** se encuadren en los siguientes supuestos:

- a) Del 75 % a los vehículos eléctricos.
- b) Del 50 % a los vehículos bimodales o híbridos con excepción de aquellos que utilicen combustible diesel.
- c) Del 40 % a los vehículos que utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) como carburante o un combustible, con excepción del diesel, con emisiones de hasta 120 g de CO₂/km.

Dicha bonificación se reconocerá y mantendrá en tanto el titular del vehículo esté empadronado en este municipio, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento, y el vehículo conserve el domicilio fiscal en este municipio, debiendo en cualquiera de los casos, el beneficiario comunicarlo al Ayuntamiento para la revisión de la bonificación, que proceda.

Esta bonificación tiene carácter rogado, y, por consiguiente, deberá solicitarse por el interesado y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud, salvo que proceda lo establecido en el apartado tercero de este artículo, aportando la siguiente documentación:

- Copia del certificado de características técnicas del vehículo.

Copia del permiso de circulación.

Aquellos documentos que acrediten que el citado vehículo tiene instalado cualquiera de los supuestos objeto de la bonificación.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre esté el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º.- Cuota.

1.- Las tarifas fijadas en el apartado primero del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se incrementan mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,9970.

De acuerdo con el incremento en el párrafo anterior, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales:	25,20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales:	68,06
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales:	143,66
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales:	178,95
De 20 caballos fiscales en adelante:	223,66
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas:	166,35
De 21 a 50 plazas:	236,92
De más de 50 plazas:	296,16
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil:	84,43
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil:	166,35
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil:	236,92
De más de 9.999 kg. de carga útil:	296,16
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales:	35,29
De 16 a 25 caballos fiscales:	55,46
De más de 25 caballos fiscales:	166,35
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	

De más de 750 kg. a 1.000 kg. de carga útil:	35,29
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil:	55,46
De más de 2.999 kg. de carga útil:	166,35

F) Otros vehículos:

Ciclomotores:	8,83
Motocicletas hasta 125 c.c.:	8,83
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.:	15,12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.:	30,25
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.:	60,49
Motocicletas de más de 1.000 c.c.:	120,98

2.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

3.- Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos para la determinación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:
Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas, furgonetas mixtas, camionetas y vehículos mixtos tributarán como camión, de acuerdo con su carga útil, salvo que los citados vehículos estuviesen habilitados para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, que tributarán como autobús.

Los vehículos denominados todo terreno, coche fúnebre y ambulancia tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal.

Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta y tributarán por la capacidad de su cilindrada.

En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

Las máquinas autopropulsadas por otros vehículos que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, así como los vehículos vivienda tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 6º.- Período impositivo.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

Por excepción, en el año en que se efectúe la primera adquisición, la cuota se prorrateará por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año.

En el caso de baja definitiva del vehículo, la cuota se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización de la baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

- 1.- Será competencia de este Ayuntamiento, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Laguna de Duero.
- 2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina de Recaudación, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará a la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

En el caso de vehículos que hayan causado baja definitiva o temporal por sustracción o robo del vehículo sin haberse emitido el impuesto mediante el recibo periódico anual, podrán abonar aquél mediante la oportuna autoliquidación.

Simultáneamente, a la presentación de la autoliquidación anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma, en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. Este ingreso tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto y con la información remitida por la Dirección General de Tráfico.

- 3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento. La cobranza periódica del impuesto se realizará mediante Padrón anual para cada ejercicio, a partir de los datos que suministre la Dirección General de Tráfico, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

Una vez aprobado del Padrón anual, se expondrá al público, por plazo de quince días, mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia, para que durante dicho plazo pueda interponerse recurso de reposición previo al Contencioso – Administrativo. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

- 4.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Dirección General de de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, modificaciones técnicas de los vehículos y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento de Laguna de Duero.

a) Baja de vehículos depositados en dependencias municipales.

Los vehículos, que por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales, causarán baja en el Padrón municipal del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada la resolución administrativa por la que se acuerde su entrega a la empresa adjudicataria del servicio de enajenación de los vehículos depositados en dependencia municipales y posterior tratamiento como residuo sólido urbano.

Respecto de aquellos vehículos sobre los que exista expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal por parte de sus titulares, causarán baja en el Padrón municipal, una vez adoptada la resolución administrativa aceptando dicha renuncia.

En ambos casos, la baja en el Padrón municipal tendrá efectos en el ejercicio siguiente al de la fecha de la resolución o fecha de la renuncia respectivamente.

Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, la Policía municipal, deberá comunicar a la oficina gestora del impuesto la resolución administrativa que se adopte, al efecto de proceder a la baja del vehículo.

b) Bajas de oficio.

De oficio se podrán excluir del Padrón o matrícula anual del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a aquellos vehículos sobre los que se presuma la pérdida de aptitud para circular por la vía pública y sin perjuicio de su posterior liquidación una vez que desaparezca esta presunción.

Existe presunción de que un vehículo ha perdido su actitud para circular por la vía pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- 1ª) Que la antigüedad de la fecha de matriculación sea superior a quince años.
- 2º) Que las deudas correspondientes a este impuesto de los cuatro últimos años hayan resultado impagadas.
- 3ª) Que no se haya producido sanción o infracción de tráfico en el término municipal en los últimos cuatro años.
- 4º) Que además, y según antecedentes de la Dirección General de Tráfico respecto del vehículo del que se trate, en los últimos cuatro años, resulte que:
 - a) No se haya producido transferencia.
 - b) No haya sido presentado a la correspondiente ITV.
 - c) No conste que tenga contratado seguro obligatorio.

La baja de los vehículos en el Padrón de este impuesto producida de oficio con las condiciones anteriormente señaladas conllevará la anulación provisional de las deudas pendientes de pago, en tanto no se rehabilite la misma dentro del plazo de prescripción. No obstante, podrá exigirse los últimos cuatro años no prescritos a aquellos contribuyentes que soliciten justificante acreditativo para efectuar transferencias o bajas ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Efectos de las bajas en el Padrón fiscal.

Las bajas en el Padrón del impuesto que se realicen conforme a lo que se establece en el presente apartado en ningún caso producirán la baja, definitiva o temporal, en el correspondiente Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico a

la que se refieren los artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Vehículos.

- 5.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a los efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

En los supuestos de discrepancias entre quien figura como titular del vehículo en el permiso de circulación y quien ostenta la titularidad real del mismo se estará a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre.

- 6.- Devoluciones.

Con carácter general, para tener derecho a la devolución por prorrateo por trimestres naturales completos que se establece en el artículo 6 de la presente Ordenanza, cuando se produzca la baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, deberá acreditarse el pago mediante el recibo periódico anual completo del impuesto así como la justificación oficial de la baja indicada.

No obstante, y con carácter excepcional, y siempre que no haya transcurrido el plazo establecido para el pago del impuesto en periodo voluntario mediante el recibo periódico anual, cuando se produzca la baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, podrá abonarse el impuesto prorrateado mediante la oportuna autoliquidación, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso de la autoliquidación antes de concluir el periodo voluntario de pago establecido para el pago del impuesto anual.
- b) Que se acredite justificación oficial de la baja.

Este ingreso por autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto y con la información remitida por la Dirección General de Tráfico. De acreditarse correcto, procederá la baja del impuesto del recibo anual, al figurar cobrado el impuesto prorrateado.

No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

Artículo 8°.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones tributarias, su calificación e imposición se aplicará el régimen general establecido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9°.- Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 22 de diciembre de 2021 entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

Disposición adicional.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.